

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00432-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

DEMANDADO: STEFFANY DIAZ RICO, LUCY AMPARO RICO P. y OTRO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito solicitando dejar sin efecto el proveído de fecha 13 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón a que, con la demanda no se cumplió con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)”

En el presente proceso no se encontraba la solicitud de medidas previas, motivo por el cual era deber del demandante la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, por lo que con escrito presentado dentro del término judicial el apoderado de la parte demandante solicita dejar sin efecto el proveído de fecha 13 de noviembre de 2020 al considerar que si se solicitaron medidas cautelares previas en contra de los demandados aportando lo comentado.

Ahora bien, estudiada la solicitud y sus anexos se advierte que el despacho no ha desestimado dicho escrito, toda vez que en el proceso no reposaba tal medida. Ahora bien, si se tiene en cuenta la referencia que la litigante da, proceso ordinario laboral muy seguramente que no lo asociaron

con el proceso, razón por la cual no hay lugar para dejar sin efecto el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 y en su lugar se tendrá por subsanada la demanda, indicando el despacho que no es posible librar orden de pago en los montos referidos en la demanda pues se solicita que se libere orden de pago por la suma de \$275.520,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de julio y agosto de 2020, sin el respectivo título que sería la certificación expedida por el administrador del EDIFICIO BAMBÚ, pues lo que se aporta es una constancia de lo que se paga mensualmente y esta no presta el mérito ejecutivo que se pregona en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Igualmente, con la obligación causada y correspondiente a los meses de abril a junio de 2020 en la suma \$137.760. no se librarán orden de pago por los motivos expuestos anteriormente.

De otro lado, y frente a los intereses moratorios solicitados, debe anotarse que según las directrices dadas por el gobierno nacional en el Decreto 579 de 2020, el arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario ni penalidad o sanción alguna desde el 15 de abril de 2020 hasta el 30 de junio 2020, motivo por el cual se descontará la suma de \$15.210,00 + \$26.718 del numeral noveno de las pretensiones.

Finalmente, y frente al monto de la cláusula penal, estima el despacho que no aparece acreditada la prueba que el demandado haya incumplido el contrato contenido de ésta, requisito sine-quantum, para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo para el proceso que se pretende, en otras palabras para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo, para ejercer la cláusula penal es indispensable la prueba del incumplimiento de tal contrato y la simple manifestación del demandante del incumplimiento del contrato por parte del demandado no constituye prueba que tal hecho, el cual le ofrezca al juez, el apoyo cierto, de que el mérito por el cual se libre mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho. En ese orden de ideas, tampoco se librarán mandamiento de pago por dicho monto.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- Ordenase a STEFFANY DIAZ RICO, LUCY AMPARO RICO PALENCIA y WILMAN JOSE DIAZ CALDERA, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR, la suma de \$1.700.000,00 por concepto de CANON de arrendamiento de los meses de julio y agosto de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Cra 64C No. 94-227 apto 309 Edificio BAMBÚ 94, de Barranquilla, anexo a la demanda, más la suma de \$850.000,00, por concepto de saldo en el canon de arrendamiento de los meses de abril a junio de 2020, contenidos en el contrato en mención, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago, excluyendo los generados frente a los cánones de arrendamiento causados desde el 15 de abril de 2020 hasta el 30 de junio 2020.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. ADRIANA ISABEL CANTILLO HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante.

5.- Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446a406f417de6ac05168f3b6839b591c60630125c4500ed8b2f6eb4b0bb25c6

Documento generado en 19/01/2021 03:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>